



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00610-00.

Sería del caso desatar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra del mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que el mismo no ataca los requisitos formales del título, sino su exigibilidad en tanto aduce que algunas de las cuotas cobradas, se encuentran prescritas.

En esa medida, el Juzgado **resuelve:**

1. Reconocer personería a la abogada FLOR ANGELA ALBARRACIN ALFARO como apoderada de la demandada TULIA AMPARO ESCOBAR en los términos y para los fines del mandato otorgado.

2. A voces de lo previsto en el inciso 2º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene **notificada por conducta concluyente** a la demandada TULIA AMPARO ESCOBAR del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022.

3. Rechazar por improcedente el recurso de reposición, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso 2º, artículo 430 del C. G. del P.

4. De la excepción de mérito de prescripción presentada (pdf 1.18 - 2022-00610 Recurso Reposición), se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 67, publicado el 23 de mayo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d644cae3d6c233929efd56972e601732c2ef22a55ba0da38b9381154b26c19c5**

Documento generado en 19/05/2023 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00596-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2022 por medio del cual se indicó que, respecto a la solicitud de fijar caución, había sido emitido pronunciamiento mediante proveído del 2 de julio de 2021, no obstante, dentro del término concedido no dio cumplimiento.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló el recurrente que, lo afirmado por el Despacho no se ajusta a la realidad pues revisado el auto del 2 de julio de 2021, no se hace mención a la fijación de la caución solicitada en tanto solo se refiere a la notificación del extremo demandado, se reconoce personería al profesional del derecho y se ordena contabilizar el termino para la contestación, por tanto, insiste se fije la caución a efectos de levantar las medidas decretadas y practicadas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Así pues, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 preceptúa:

“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o*

¹ Incluido en el Estado N.º 67, publicado el 23 de mayo de 2023.

cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)."

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, por auto de 2 de julio de 2021 notificado por estado el 6 de julio de la misma anualidad, se dispuso: (pdf 1.14 - 2020-00596 - AUTO Ordena Prestar Caucción) (cuaderno de medidas)

2. De conformidad con lo solicitado por la demandada, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 602 del Código General del Proceso, con el fin de evitar la práctica del embargo solicitado, deberá, en el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído, prestar caución por valor de \$19.710.000. De conformidad con lo solicitado por la demandada, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 602 del Código General del Proceso, con el fin de evitar la práctica del embargo solicitado, deberá, en el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído, prestar caución por valor de \$19.710.000."

En esa medida, el Despacho procedió a realizar la consulta en la página de la Rama Judicial evidenciando que, el auto en comento se notificó en el estado No. 52 del 6 de julio de 2021²: (pdf 1.20 - 2020-00596 - Constancia Publicación Estado Electrónico)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad						
ESTADO NO. 52 DEL 6 DE JULIO DE 2021 (Artículo 295 C.G.P)						
No.	Radicación	Clase de proceso	Demandante (s)	Demandado (s)	Fecha de Providencia	Descripción
1	11001-41-89-066-2020-00345-00	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL	GRUPO ENERGIA DE BOGOTA SA ESP	BELIA IRIARTE DE BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DEL SEÑOR TELESFORO BERNAL BURGOS	2/07/2021	RECHAZA DEMANDA
2	11001-41-89-066-2020-00596-00	EJECUTIVO SINGULAR	GLADYS ELENA TINJACA MEDINA	GLADIS ACEVEDO GONZALEZ SILVAR JIMENEZ PATINO	2/07/2021	TIENE POR NOTIFICADOS DEMANDADOS, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA CONTABILIZAR TERMINO, AGREGA EN AUTOS, ORDENA PRESTAR CAUCION, VENCIDO TERMINO, ACTUALIZAR OFICIO (2)
3	11001-41-89-066-2020-00756-00	EJECUTIVO SINGULAR	JORGE ENRIQUE MELO PORRAS	JOSE EDGAR PEDRAZA REYES LUISA FERNANDA PEDRAZA GARZON	2/07/2021	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, SUSPENDE PROCESO, REQUIERE DEMANDANTE.
4	11001-41-89-066-2020-00818-00	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP	CARMEN EMILIA RAMOS DE MUÑOZ, MARIA NEDIA MUÑOZ RAMOS, MARIA MYRIAM MUÑOZ RAMOS, JORGE ELIECER MUÑOZ RAMOS, LUIS LEONARDO MUÑOZ RAMOS, EDUARDO MUÑOZ RAMOS, LUZ ADRIANA MUÑOZ RAMOS	2/07/2021	ADMITE DEMANDA, ORDENA INSCRIBIR DEMANDA, REQUIERE Y ORDENA OFICIA (2)
5	11001-41-89-066-2020-00832-00	VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE	ALFONSO GRANADOS GONZALEZ	EDWIN ELIECER BUITRAGO CRUZ	2/07/2021	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES, NO SE TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO, NO ACCEDER SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, NO DA TRAMITE AL

Al paso de lo anterior, no debe perderse de vista que, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G. del P., "Las

² **Paso a paso: 1)** ingresar a la página de la Rama Judicial: inicio; **2)** deslizar cursor parte inferior izquierda y buscar el icono "Juzgados Municipales", dar click en Juzgados Civiles Municipales; **3)** seleccionar Bogotá; **4)** buscar Juzgado 084 Civil Municipal de Bogotá y dar click; **5)** buscar mes del estado (julio: día 06/07/2021), dar click y allí encontrara no solo el listado del estado, sino además cargadas las providencias que se notificaron en esa data, excepto las previstas en el inciso 2º, artículo 9 Ley 2213 de 2022 (legislación vigente).

notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...)." (negritas y subrayado del Despacho)

En esa medida, contrario a lo afirmado por el recurrente, si se profirió el auto de 2 de julio de 2021 y la notificación por estado se surtió el 6 de julio de la misma anualidad por la Secretaría del Despacho.

Así pues, era deber del profesional del derecho, estar pendiente de la publicación por medio de los estados electrónicos de las providencias que profiere esta sede judicial, y luego dar cumplimiento a la orden impartida.

Lo anterior, permite confirmar sin asomo de duda que, el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y a la realidad de las actuaciones proferidas por el Despacho.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, se mantendrá el auto impugnado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO.- NO REVOCAR el auto calendado 16 de diciembre de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2754f5ad6a48f1fd7080f93fec08a181630850499f2006200260f797920b4f90**

Documento generado en 19/05/2023 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00934-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 14 de febrero de 2023, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En punto específico, solicitó el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, toda vez que, a su juicio, el Despacho interpretó erróneamente el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad demandante.

Señaló que, en el escrito subsanatorio se aportó liquidación de crédito, en el cual se especifican y determinan las cuotas ordinarias de administración causadas, capital e intereses moratorios.

Además, desglosa cada uno de los ítems indicados en la fila horizontal superior de la liquidación, explicando a qué corresponde cada concepto.

Finalmente, relató que el certificado de deuda y la liquidación del crédito fueron expedidos por la administradora del Conjunto Residencial Balcones de San Pedro, por lo tanto, gozan de veracidad y legalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, ha de advertirse que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en

¹ Incluido en el Estado N.º67, publicado el 23 de mayo de 2023.

el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende el pago de expensas de administración, necesario es remitirse a las disposiciones de la ley 675 de 2001, específicamente a los artículos 29 y 48.

El primero de ellos señala “*Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes*”.

Por su parte, el artículo 48 indica “*el título ejecutivo contentivo de la obligación – refiriéndose a expensas de administración - **será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional***”.

De lo anterior se desprende que las personas obligadas con el pago de las expensas son aquellas que registren como propietarios de los bienes privados que integren la propiedad horizontal, al paso que, para el cobro de aquellas sumas por vía ejecutiva, en caso de que se presente mora en su pago, bastará con la certificación emitida por el administrador de la propiedad horizontal.

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la improcedencia del reparo invocado, pues, si bien la certificación emitida por el administrador es el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, insistiendo que el mismo debe ser **claro, expreso y exigible**, lo cierto es que, en el plenario no se desprende la existencia de un documento con tales particularidades.

Así, evidencia el Despacho que el documento aportado denominado “*liquidación de intereses moratorios*” visible en el PDF 01.3 - 2022-00934 - *certificación de deuda (Liq.Intereses)*, no supe las veces del certificado de deuda y, por tanto, no cumple los requisitos para ser considerado título ejecutivo, como pasa a explicarse.

Imagen 1.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	APTO 7-319
DEMANDANTE	CONJUNTP RESIDENCIAL BALCONES DE SAN PEDRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS FRANCO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)}-1)$

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-09-01	2018-09-01	0	29.72	74.000.00	74.000.00	0.00	74.000.00	0.00	0.00	74.000.00	0.00	0.00	0.00
2018-09-01	2018-09-01	1	29.72	74.000.00	148.000.00	109.53	148.109.53	0.00	109.53	148.109.53	0.00	0.00	0.00
2018-09-02	2018-09-30	29	29.72	0.00	148.000.00	3.099.40	151.060.40	0.00	3.169.93	151.169.93	0.00	0.00	0.00
2018-10-01	2018-10-01	1	29.45	74.000.00	222.000.00	157.03	222.157.03	0.00	3.322.96	225.322.96	0.00	0.00	0.00
2018-10-02	2018-10-31	30	29.45	0.00	222.000.00	4.710.85	226.710.85	0.00	8.033.81	230.033.81	0.00	0.00	0.00
2018-11-01	2018-11-01	1	29.24	74.000.00	296.000.00	208.05	296.208.05	0.00	8.241.86	304.241.86	0.00	0.00	0.00
2018-11-02	2018-11-30	29	29.24	0.00	296.000.00	6.033.55	302.033.55	0.00	14.275.41	310.275.41	0.00	0.00	0.00
2018-12-01	2018-12-01	1	29.10	74.000.00	370.000.00	259.01	370.259.01	0.00	14.534.42	384.534.42	0.00	0.00	0.00
2018-12-02	2018-12-31	30	29.10	0.00	370.000.00	7.770.20	377.770.20	0.00	22.304.62	392.304.62	0.00	0.00	0.00
2019-01-01	2019-01-01	1	28.74	74.000.00	444.000.00	307.41	444.307.41	0.00	22.612.02	466.612.02	0.00	0.00	0.00
2019-01-02	2019-01-31	30	28.74	0.00	444.000.00	9.222.26	453.222.26	0.00	31.834.29	475.834.29	0.00	0.00	0.00
2019-02-01	2019-02-01	1	29.55	74.000.00	518.000.00	367.55	518.367.55	0.00	32.201.84	550.201.84	0.00	0.00	0.00
2019-02-02	2019-02-29	27	29.55	0.00	518.000.00	9.923.87	527.923.87	0.00	42.125.71	560.125.71	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2019-03-01	1	29.06	74.000.00	592.000.00	413.84	592.413.84	0.00	42.539.56	634.539.56	0.00	0.00	0.00
2019-03-02	2019-03-31	30	29.06	0.00	592.000.00	12.415.34	604.415.34	0.00	54.954.90	646.954.90	0.00	0.00	0.00
2019-04-01	2019-04-01	1	28.98	74.000.00	666.000.00	464.51	666.464.51	0.00	55.419.41	721.419.41	0.00	0.00	0.00
2019-04-02	2019-04-30	29	28.98	0.00	666.000.00	13.470.90	679.470.90	0.00	68.890.31	734.890.31	0.00	0.00	0.00
2019-05-01	2019-05-01	1	29.01	74.000.00	740.000.00	516.60	740.516.60	0.00	69.406.91	809.406.91	0.00	0.00	0.00
2019-05-02	2019-05-31	30	29.01	0.00	740.000.00	15.497.95	755.497.95	0.00	84.904.86	824.904.86	0.00	0.00	0.00

Obsérvese que en la liquidación allegada [imagen 1], no se determinan los valores de las cuotas ordinarias de administración y tampoco se establece con precisión la fecha de exigibilidad de cada una de ellas. Téngase en cuenta que contrario a lo afirmado por el recurrente, el título báculo de la acción no debe estar sujeto a interpretaciones, pues éste debe ser tan claro, que con la sola lectura se identifique quien es el deudor, el valor adeudado y la fecha y plazos en que debía ser pagadera la obligación.

Pero además de lo anterior, véase que al final del documento se vislumbra que el documento no está suscrito por María Cristina Páez Sánchez, Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Balcones de San Pedro Propiedad Horizontal.

Imagen 2	
TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	APTO 7-319
DEMANDANTE	CONJUNTP RESIDENCIAL BALCONES DE SAN PEDRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS FRANCO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)}-1)$
RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$3.478.000,00
SALDO INTERESES	\$1.643.101,34
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCCIONES	\$0,00
SALDO SANCCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$5.121.101,34
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00
OBSERVACIONES	

En esa medida, se colige que el título ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. Así las cosas, la decisión recurrida se mantendrá. Ahora bien, no

se concederá la apelación subsidiaria formulada, debido a que este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 14 de febrero de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc5d963f592040fc67304c9ba5d5c9979dd58ede661185163a8c9ae532af6e3**

Documento generado en 19/05/2023 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00192-00.

Atendiendo lo solicitado por FABIAN ORTEGA PRIETO -demandado- y, por cuanto mediante auto calendaro 16 de noviembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** en favor del señor ORTEGA PRIETO, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia en la suma de **\$495.893,00 M/cte.**

A efectos de materializar la entrega téngase en cuenta la certificación bancaria allegada. (fl. 3 pdf 2.27 - 2022-00192 Solicitud entrega de títulos)

Efectuado lo anterior, **archívese nuevamente** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1502c84d9eb6020bd1fe533bed4405cece74731f6d7cd47f229551fb2cf577e**

Documento generado en 19/05/2023 02:31:54 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 67, publicado el 23 de mayo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01736-00.

1. Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

2. Por Secretaría **oficiese** a COOSALUD EPS para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar qué persona natural o jurídica cotiza como empleador de **RONALD CASTAÑO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 80.843.269, especificando nombre, identificación y dirección.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º67, publicado el 23 de mayo de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab3689d0f2017359d4f9eddd68647a1f0b4deb80b6eb96d3774e6d8c4c21b26**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00596-00.

Sería del caso desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2022 (pdf 2.31 - 2020-00596 - AUTO No Dio Cumplimiento), sin embargo, se advierte que el mismo no ataca la decisión ahí adoptada, y el censor tampoco pretende que la misma sea reformada o revocada, presupuestos establecidos en el artículo 318 del C. G. del P. para su procedencia.

Contrario sensu, solicita se aclare el auto adiado 31 de agosto de 2022, por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, pues, en su sentir, el mismo es confuso frente a quien le corresponde aportar la documental requerida en las pruebas decretadas a favor de la parte demandante; adicionalmente, la negativa para tener en cuenta el “paz y salvo suscrito por Juan David Alarcón Perdomo ...”, pues refiere “NUNCA” se aportó con la contestación.

En esa medida, revisado el auto del 31 de agosto del año anterior (pdf 2.29 - 2020-00596 - AUTO Decreta Pruebas), se advierte que, en el inciso 4º del acápite denominado “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE”, específicamente referente al dictamen pericial, el Despacho dispuso:

*“(…) se **REQUIERE** a la **parte demandada** para que en el término de **quince (15) días**, se acerque personalmente a las instalaciones de esta Sede Judicial y entregue el original del documento denominado “paz y salvo suscrito el 26 de agosto de 2020 por la señora Gladys Tinjacá”.*

No obstante, a juicio del despacho, el auto no presenta ninguna confusión ni se incurrió en error, pues ciertamente de una lectura juiciosa al escrito mediante el cual el extremo demandante descubre el traslado de las excepciones, claramente se advierte que formuló tacha de falsedad del “documento que presenta como prueba la demandada en la que se indica que se encuentran a paz y salvo” (pdf 2.26 - 2020-00596 - Descorre Traslado Excepciones), razón por la que, habiendo sido ese el documento anunciado por la parte demandada en el escrito mediante el cual propuso

¹ Incluido en el Estado N.º 67, publicado el 23 de mayo de 2023.

excepciones, de manera consecucional, se le requirió para que lo aportara, indicándose de manera específica que correspondía al “*paz y salvo suscrito el 26 de agosto de 2020 por la señora Gladys Tinjacá*”. (fl. 4 pdf 1.14 - 2020-00596 Excepciones)

Al paso de lo anterior, se señaló igualmente que, en cuanto a las pruebas documentales pedidas por la parte demandada, no se tendría en cuenta “*el documento contentivo con el paz y salvo suscrito por JUAN DAVID ALARCON PERDOMO, como quiera que no tiene incidencia en la presente actuación.*”, ello en tratándose del cartular allegado por la demandada a través del primer escrito mediante el cual contestó la demanda de manera personal y no a través de apoderado (fl. 2 pdf 1.12 - 2020-00596 - Contestación Demanda)

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

1. Rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** aporte “*el original del documento denominado “paz y salvo suscrito el 26 de agosto de 2020 por la señora Gladys Tinjacá*”, so pena de hacerse acreedor a las sanciones procesales y actuaciones disciplinarias pertinentes.

Vencido, ingrese el expediente al Despacho a efectos de fijar fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335e7a8475b419fb5ad1d8fd0f230da136195f2efdf2915751aa9b34ead5c79a**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01017-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 2 de marzo de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En punto específico, solicitó el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, toda vez que los certificados expedidos por E-entrega respecto de los mensajes identificados con ID mensaje 480161, 480162, 480179 y 480121, fueron aportados al proceso en archivo independiente junto con los trámites de enteramiento.

Expresó que, quien debe alegar que los anexos no fueron adjuntados en su totalidad es el extremo demandado, pues así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia STC16733-2022 Radicación No. 68001- 22-13-000-2022-00389-01, Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

No obstante, aportó los links, los cuales dan cuenta de los archivos remitidos al extremo demandado, constatándose así que se encuentran debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, ha de advertirse que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y por ello, la finalidad es garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de aquéllos.

¹ Incluido en el Estado N.º67, publicado el 23 de mayo de 2023.

Al respecto, el artículo 290 del Código General del Proceso dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo debe realizarse personalmente.

En virtud de ello, el numeral 3° del canon 291 *Ibidem*, contempló los presupuestos para la notificación personal. Ahora bien, en caso de que la entrega de la comunicación sea efectiva y la persona citada no comparezca dentro del término indicado, la parte interesada deberá proceder con la notificación por aviso, acto de enteramiento regulado en el artículo 292 *Ibidem*.

Por su parte, ante la emergencia sanitaria, el 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presentado en el país, decisión que fue adoptada de manera permanente con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de ello, se implementó una forma adicional de notificación, según la cual:

***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Énfasis añadido).*”**

Entonces, evidente es que en la actualidad existen dos formas de agotar la notificación del extremo pasivo, una regulada por el Código General del Proceso y otra, por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020; en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas en líneas anteriores y proceder de conformidad.

Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la procedencia del reparo invocado, pues revisado nuevamente el plenario, se constata que el extremo demandante aportó los certificados expedidos por E-

entrega respecto de los mensajes identificados con ID mensaje 480161, 480162, 480179 y 480121, a través de los cuales posible es verificar cada uno de los archivos remitidos a los demandados.

Así, téngase en cuenta que los certificados de entrega de cada una de las diligencias de enteramiento visibles a folios 3, 36 y 69 del PDF 2.23 - 2020-00876 *Notificaciones*, en su parte final dan cuenta de los archivos adjuntados a la notificación, que para el caso en cuestión fueron: demanda, anexos demanda, auto inadmisorio y subsanación.

En esa medida, se colige que los actos de intimación adelantados a los demandados Alexander Moya Lancheros, Juan Carlos Gallo Bernal y Dulcelina Beltrán Vargas satisfacen los presupuestos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tenerlos por notificados bajo la aludida normatividad.

3. Así las cosas, se revocará la decisión objeto de censura y en auto separado se proveerá sobre los actos de enteramiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 2 de marzo de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d922a64f51ba5008d8441d4eaf289953d21ac706ec149aaee997ef215ebdca5**

Documento generado en 19/05/2023 03:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01017-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. ÁLVARO EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALEXANDER MOYA LANCHEROS, JUAN CARLOS GALLO BERNAL y DULCELINA BELTRÁN VARGAS con el fin de obtener el pago de (\$6.500.000,00) junto con los intereses moratorios a partir de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 01.

2. Mediante providencia calendada 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor del ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados se notificaron en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a sus direcciones electrónicas a través de mensaje de datos recibidos el 20 de julio de 2022², quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer sus defensas, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º67, publicado el 23 de mayo de 2023.

² Fls. 3, 36 y 69 PDF 2.23 - 2020-00876 Notificaciones

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$325.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca850dfb74c3a8223f27350f9a6c9f176080de2863fff8b98078085f00a6d0a7**

Documento generado en 19/05/2023 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00750-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 7 de marzo de 2023, por medio del cual, se decretó pruebas dentro del juicio y dispuso su definición por vía de sentencia anticipada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En punto específico, señaló la recurrente que el Despacho omitió decretar la prueba documental aportada en el descorrimiento de las excepciones presentadas por el extremo ejecutado, esto es, el histórico de los pagos realizados por el demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. Revisado nuevamente el plenario, se constata que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal concedido en auto de 26 de septiembre de 2022 [PDF 002 - 2014-00750 AUTO Corre Traslado Excepciones] descorrió el traslado de las excepciones formuladas por el Curador *Ad Litem* del demandado Elkin Alfonso Vargas Gutiérrez.

De manera que, en el escrito remitido por la recurrente el 11 de octubre de 2022 a las 16:33 [PDF 003 - 2014-00750 Descorre traslado excepciones], posible es evidenciar el documento intitulado "*HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA*", mismo que en el expediente físico se visualiza en los folios **138 a 140**.

¹ Incluido en el Estado N.º67, publicado el 23 de mayo de 2023.

En esa medida, se colige que la recurrente parte de un error, pues, contrario a lo afirmado por aquella, la documental contentiva del histórico de pagos efectuados por el ejecutado, fue objeto de pronunciamiento en el auto objeto de censura, a tal punto, que la prueba se decretó.

3. Así las cosas, la decisión recurrida se mantendrá. Ahora bien, no se concederá la apelación subsidiaria formulada, como quiera que la razón fundamental del reparo invocado es inexistente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 7 de marzo de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa599311e9358a6ee1cfd99d1eb0cb79e6bb9c74f7466b293db678aa2d068f2e**

Documento generado en 19/05/2023 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01469-00.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago de la factura electrónica aportada como base de la acción, por no cumplir las exigencias previstas en la norma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el aquí recurrente que, la factura aportada cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, así como de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Frente a la aceptación, indicó que la misma fue de manera tácita pues al remitir la factura al extremo demandado a través del medio informado para dicho fin, no la rechazó o realizó manifestación en tal sentido dentro de los 3 días siguientes a su recepción y tampoco posteriormente.

Expuso que la aceptación se determina con la prueba No. 4, en donde afirma se puede verificar figura “Aprobada con Notificación”; igualmente en el anexo No. 1 del recurso en donde consta su envío a través de los correos electrónicos contabilidad@grupoalc.net y alandinez@grupoalc.net registrados por la demandada ante la DIAN conforme al certificado de existencia y representación legal, además que en comunicaciones realizadas desde el año 2020 (anexos 2,3,4,6 y 7 del recurso), se acredita las comunicaciones vía correo electrónico referente al cobro prejurídico de la misma, por tal razón la deudora tenía conocimiento de la factura.

Agregó que, tratándose de la aceptación tácita de acuerdo con la prueba No. 4 se observa que la factura FE21761 cumple con los requisitos anunciados por el despacho referente a la constancia de esa situación en el RADIAN, pues aduce que en la plataforma no hay registro sobre su devolución, rechazo o intento de rechazo por parte del comprador y, por

¹ Incluido en el Estado N.º 67, publicado el 23 de mayo de 2023.

ende, no hay eventos asociados a dicha situación (adjunta captura de pantalla).

En consecuencia, solicitó tener por cumplidos los requisitos del título y, en su lugar revocar el auto atacado y librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma del creador del título.

Pero además de lo anterior, el título valor denominado -factura de venta- debe cumplir ciertos requisitos específicos previstos en el artículo 774 *ibidem* sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, cuáles son: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Refiere expresamente la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

En punto a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que:

*"(...) El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**".*

*"**deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**". (Énfasis añadido).*

Así mismo, el inciso 3º modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que **“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”** (Énfasis añadido).

3. Ahora bien, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades de negociación.

En vista de ello, expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Conforme lo anterior, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dicho en decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de 15 de junio de 2022, magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez:

*“... el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, puntualizó que la factura electrónica “es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y **aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante**, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.*”
(énfasis añadido)

Asimismo, y de manera específica en punto a la aceptación, la citada corporación, dijo:

*“Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos², **mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción³**, que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud⁴.”⁵*

En esa medida, atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita, y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, se advierte que

² Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, núm. 1.

³ Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, núm. 2

⁴ Ley 1438 de 2011, art. 57.

⁵ TSBS, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022.

en el presente asunto nos encontramos frente a la aceptación tácita de la factura electrónica de venta FE21761 aportada como base de la acción.

Y ello en la medida que el censor allegó pantallazo de la información sobre el envío al correo contabilidad@grupoalc.net, consignada en el REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS COMO TITULO VALOR ADMINISTRADOR POR LA DIAN – RADIAN en los términos del Decreto 1154 de 2020, toda vez que, también puede operar por medio electrónicos:

The screenshot shows a web interface for consulting sent documents. It includes search filters for origin, recipient, and document type. Below the filters, a table displays search results for electronic invoices. An orange arrow points to the first row of the table.

Preservación	Fecha	Perfil	IP documento	Tipo	VT Emisor	Emisor	VT Receptor	Receptor	Facturas	Estado PFCAN	Valor	
▲	02/07/2023	02/07/2023	HS	REPTOR	NOU/BAH/02/03	DIAN/PT/02/03	02/07/2023	DIAN/PT/02/03	02/07/2023	NOU/BAH/02/03	02/07/2023	\$17.000
▲	02/07/2023	02/07/2023	HS	REPTOR	NOU/BAH/02/03	DIAN/PT/02/03	02/07/2023	DIAN/PT/02/03	02/07/2023	NOU/BAH/02/03	02/07/2023	\$20.000
▲	02/07/2023	02/07/2023	HS	REPTOR	NOU/BAH/02/03	DIAN/PT/02/03	02/07/2023	DIAN/PT/02/03	02/07/2023	NOU/BAH/02/03	02/07/2023	\$20.000
▲	02/07/2023	02/07/2023	HS	REPTOR	NOU/BAH/02/03	DIAN/PT/02/03	02/07/2023	DIAN/PT/02/03	02/07/2023	NOU/BAH/02/03	02/07/2023	\$20.000

4. En ese sentido, encontrándose acreditada la aceptación tácita, pues dentro del término legal -3 días⁶-, el receptor no objetó su contenido; así las cosas, se revocará la decisión objeto de censura y, en consecuencia, se proveerá lo que en derecho corresponda frente a la calificación de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO.- REVOCAR el auto de fecha 2 de febrero de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

⁶ Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4 **“2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecfea262809db32e2c7ac21d3383bf1c9fce44f72b7d67a50d409dbf09161b7**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01736-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 16 de enero de 2023, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En punto específico, solicitó el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, toda vez que el título báculo de la acción objeto de reproche cuenta con el certificado del Depósito Descentralizado de Valores "Deceval", documento que presta mérito ejecutivo.

Expresó que al validar el código QR del pagaré, posible es corroborar la autenticidad de su contenido y de la firma de quienes intervinieron en su creación y además que, en tratándose de títulos valores intangibles DECEVAL creo un manual de usuario a través del cual explica entre otros aspectos la manera de validar la firma digital del pagaré desmaterializado lo que afirma debe ser realizado cada vez que el título se abra en un ordenador diferente a aquel en que se hizo la validación de la firma.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, ha de advertirse que el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, preceptúa:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

¹ Incluido en el Estado N.º67, publicado el 23 de mayo de 2023.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. (...).**" (Énfasis añadido).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, en la decisión objeto de censura, se negó el mandamiento de pago por cuanto en el **certificado del pagare desmaterializado emitido por DECEVAL aportado con la demanda, no fue posible verificar la autenticidad de la firma del representante legal de la entidad.**

Sin embargo, y conforme lo señaló el recurrente, el Despacho procedió a realizar cada uno de los pasos enunciados en el manual de usuario sistemas pagarés clientes Deceval aportado por el censor, obteniendo como resultado la validación de la firma del pagaré suscrito por el aquí demandado, conforme se verifica a continuación:

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
6058007	OTORGANTE	RONALD CASTANO BERMUDEZ	CC	80843269

Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.12.02 10:04:12 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1996

EL PRESENTE DOCUMENTO SÓLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACRREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTA DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALDRO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES SIN ACCIÓN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág: 2 Certificado No.: 0013723434 Pág: 2 de 2

ORIGINAL

En esa medida, se colige que el título arrimado, esto es, el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013723434 expedido por DECEVAL, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 5º, artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, necesarios para librar mandamiento de pago.

3. Así las cosas, se revocará la decisión objeto de censura y en auto separado se proveerá sobre la admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 16 de enero de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0a92f5843bd052e5edde6b20f08993fcf5225afbade09eec7348821d44d93**

Documento generado en 19/05/2023 03:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01469-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

Acredite que el poder que se adjunta fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación² (art. 5° de la Ley 2213 de 2022); de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso 2°, artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 67, publicado el 23 de mayo de 2023.

² Correo electrónico: notificaciones.gerencia@olimpiait.com. (pdf 005 - 2022-01469 - cámara de comercio)

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4d7a9b19d23768193240597e119d6a6144862069ca7d7c2088b4af82fd6d9e**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01736-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO FINANINDINA S.A.** y en contra de **RONALD CASTAÑO BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 14817293 con certificado No. 0013723434 expedido por DECEVAL:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.616.269,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º67, publicado el 23 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16464a5c1e1be88191a9102eb5c76d024998e115cb57a01ab1b0b89b7525ea2c**

Documento generado en 19/05/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01676-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del pasado 1° de febrero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda al considerar que no se subsanó en debida forma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, contrario a lo señalado por el despacho, en el escrito de subsanación indicó que el mandato original se encontraba en su poder y que el mismo sería aportado cuando el juzgado lo requiriera.

Agregó que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° (sic) de la ley 2213 de 2022 señala que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*” (énfasis texto original), por lo tanto, no aportó uno nuevo con presentación personal de su poderdante ni acreditó su remisión desde la dirección electrónica, pues le fue entregado el original del mismo de manera personal.

Por lo anterior, pide se reponga la decisión y en su lugar se libre mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. En ese orden, preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso:

¹ Incluido en el Estado N.º 67, publicado el 23 de mayo de 2023.

“ARTÍCULO 74. PODERES. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

A su turno el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, contempla:

“ARTICULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Frente a la autenticidad del poder, en sentencia STC3134-2023 emitida el 29 de marzo de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con Ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, explicó:

*“La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» o «por **mensaje de datos** con firma digital», radicar demandas «en **mensaje de datos**» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «a través de **mensajes de datos**» (arts. 74, 82 y 111). (negrillas texto original)*

*La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «**implementar el uso** de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «**flexibilizar** la atención a los usuarios del servicio de justicia y **contribuir** a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º). (negrillas texto original)*

*Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca). (negrillas texto original)*

Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será

*eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, **sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.** (énfasis del despacho)*

(...)

El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. (...)." (énfasis del despacho)

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, el pasado 1º de febrero de 2023, se profirió auto rechazando la demanda atendiendo que, no se dio cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del auto inadmisorio, pues no se encontró acreditado que el poder aportado con la demanda se otorgó por mensaje de datos, ni se allegó uno con presentación personal del poderdante. (art. 5º Ley 2213 de 2022 y art. 74 del C.G.P.)

Al paso de lo anterior, la apoderada del extremo demandante inconforme con la decisión ahí adoptada manifestó, que si acató la directriz del despacho en tanto informó que el poder le había sido entregado de manera personal por su poderdante y que el original de este lo allegaría cuando el juzgado así lo requiriera.

Entonces, aplicadas las anteriores nociones y criterios jurisprudenciales al caso concreto, debe decirse que, en virtud al uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial, el poder podrá ser conferido por mensaje de datos sin ningún requisito adicional, por ende, el mandato allegado cumple con el principio de equivalencia funcional, toda vez que, conforme lo afirmado por la recurrente el documento físico le fue entregado de manera personal, a su vez, se otorgó a un profesional del derecho, cuenta no solo con la antefirma, sino con la firma del representante legal de la copropiedad demandante y se allegó en formato pdf. (pdf 002 - 2022-01676 – poder)

En esa medida, el poder que confirió el actor y que aceptó la profesional del derecho que actúa en el presente trámite judicial en ejercicio del mandato otorgado, debe abrirse paso a la presunción de autenticidad contemplada en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4. Por lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará el proveído adiado 1º de febrero de 2023 y en auto separado se dispondrá librar mandamiento en la forma solicitada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 1º de febrero de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdf44f113d3a9b681f0bab1a5b68d9cf75801527228027014faacf470d85490**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01676-00.

Subsanada en debida forma, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BASICO 135 P.H.** contra **CARLOS ARTURO ROBLES DAZA**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.524.700,00,00 M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES Y VENCIMIENTO	CAPITAL
30/06/2022	\$550.700,00
31/07/2022	\$794.800,00
31/08/2022	\$794.800,00
30/09/2022	\$794.800,00
31/10/2022	\$794.800,00
30/11/2022	\$794.800,00
TOTAL	\$4.524.700,00

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

¹ Includo en el Estado N.º 67, publicado el 23 de mayo de 2023.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **GLADIS ALCIRA PÉREZ CIFUENTES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9ae323a405f76835b86be7458815a31953f0a89fceb636de44de281707236a**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>